



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2016-Q/TC

CUSCO

JULIA JACINTA MAITA CARPIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Julia Jacinta Maita Carpio contra la Resolución N.º 20, emitida en el Expediente N.º 00328-2014-0-1001-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra don Octavio Concha Mora y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2016-Q/TC

CUSCO

JULIA JACINTA MAITA CARPIO

5. En el presente caso, se advierte lo siguiente:
- El recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional.
 - La resolución que en segunda instancia o grado declaró improcedente la demanda (f. 28), carece de la certificación de abogado; no obstante, la última página tiene certificación notarial (f. 30).
 - La cédula de notificación de la resolución que en segunda instancia o grado declaró improcedente la demanda (f. 27), carece de la certificación de abogado.
 - La cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional (f. 8) carece de la certificación de abogado.
6. De otro lado, a fojas 9 se observa que se ha adjuntado copia del auto denegatorio del RAC, y si bien esta no está certificada por abogado, cuenta con certificación notarial, lo que, a criterio de la Sala de este Tribunal, es suficiente por cuanto se cumple la misma finalidad respecto de quien está dando fe del citado documento de conformidad con el principio de informalismo establecido en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. El mismo criterio se aplica a la ya citada última página de la resolución que en segunda instancia o grado declaró improcedente la demanda.
7. Por tanto, debe requerírsele que subsane las omisiones señaladas a efectos de continuar con la tramitación de la queja presentada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL